



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

RAD: 20-001-40-03-003-2020-00014-00.

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR contra SALUD TOTAL EPS.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica la accionante, que se encuentra afiliada al Régimen Contributivo en Salud, a través de SALUD TOTAL EPS, con diagnóstico "ENFERMEDAD ISQUEMIA CRÓNICA DEL CORAZÓN; NO ESPECIFICADA", que su estado actual de salud es bastante delicado, por la patología que le aqueja, que desde hace seis (6) años aproximadamente, se encuentra en tratamiento a través de la EPS, siendo remitida a la IPS el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, institución donde se le ha venido prestando diversos servicios cardiológicos.

Aduce que, el día 19 de diciembre de 2019, nuevamente fue atendida por consulta externa con cardiología adulta, con su médico tratante (Dr. Rafael Francisco Marulanda Brito) quien le determinó como plan de manejo lo siguiente: "Continuar manejo médico / cita control 1 mes, asimismo, determinó CONSULTA DE CONTROL MEDICINA ESPECIALIZADA REVISIÓN DE EXÁMENES ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A COLOR"

Manifiesta que, al momento de diligenciar ante la EPS, la autorización de los servicios que le fueron determinados en su última cita de control (19/12/2019) en el Instituto Cardiovascular del Cesar, en el cual, viene siendo en tratamiento por más de aproximadamente seis (6) años, y que de manera intempestiva e injustificada la entidad accionada manifestó que los mismos serían autorizados en la IPS denominada CARFAM.

Finaliza manifiesta, que con la actitud de la EPS accionada, cada día que pasa su estado de salud se deteriora evidenciándose de esta manera la negligencia en acatamiento de los principios de oportunidad, eficiencia y eficacia por parte de SALUD TOTAL EPS.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, los de la salud.

PRETENSIONES:

El accionante NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR, persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Se le ordene a SALUD TOTAL EPS, le autorice los servicios médicos consistentes en la “CONSULTA DE CONTROL MEDICINA ESPECIALIZADA REVISIÓN DE EXÁMENES ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A CALOR”, ordenada por su médico tratante con ocasión a la patología que padece actualmente “ENFERMEDAD ISQUEMIA CRÓNICA DEL CORAZÓN, NO ESPECIFICADA”, y que se le garantice además, la continuidad del tratamiento médico en la IPS. INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, y le preste el servicio de salud de manera integral autorizando sin dilación alguna los medicamentos, exámenes y procedimientos requeridos para tratar la enfermedad que padece.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

La accionada SALUD TOTAL EPS, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda en cita indicó lo siguiente:

Que a la afiliada NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR, le ha venido atendiendo de conformidad con los protocolos médicos establecidos, brindando atenciones, autorizaciones, servicios y tratamiento de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, sin que se presente barreras en la autorización de los servicios, disponiendo para ellos una RED del nivel de complejidad requerido, por lo que nos permitimos pronunciarnos frente a las pretensiones de la siguiente manera que se encuentra debidamente AUTORIZADA y direccionada ante dicha IPS, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

Aduce, que si la pretensión de la accionante va encaminada a que su Ecocardiograma modo M Bidimensional, se le realice en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, es menester manifestar que dicha solicitud NO ES PROCEDENTE, ya que dicho servicio que la agenciada requiere están contratado con la IPS CARFAM, IPS, la cual está plenamente habilitada para prestar dichos servicios, dejando claro que con esto no hay afectación de derechos fundamentales ya que a la actora se le está garantizando la prestación del servicio en salud.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, le está vulnerando a la accionante señora NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR, el derecho fundamental a la salud, como consecuencia de haber omitido autorizarle los servicios médicos consistentes en la “CONSULTA DE CONTROL MEDICINA ESPECIALIZADA REVISIÓN DE EXÁMENES ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A CALOR”, ordenada por su médico tratante con ocasión a la patología que padece actualmente “ENFERMEDAD ISQUEMIA CRÓNICA DEL CORAZÓN, NO ESPECIFICADA” además al haber omitido la continuidad del tratamiento médico en la IPS INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, lugar donde se le vienen prestando los servicios médicos con ocasión de la patología que padece.

Y al haber omitido, prestarle un servicio de salud de manera integral autorizando sin dilación alguna los medicamentos, exámenes y procedimientos requeridos para tratar la enfermedad que padece.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

CONSIDERACIONES:

La acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Sin embargo, el artículo 38 del citado decreto, trata de las actuaciones temerarias en materia constitucional, figura que se presenta cuando sin motivos expresamente justificado la misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante legal ante varios jueces o tribunales, casos en los cuales el mismo artículo dispone, el rechazo o la emisión de decisiones desfavorables de todas las solicitudes, es así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos, por lo cual ha advertido que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional.

Es así como el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe (Sentencias T-502 de 2008). La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia T-410 de 2005).

Igualmente la Corte concluyó en la Sentencia T-266 de 2011, que:

"Declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas."

Al respecto, en la Sentencia T-185 de 2013, la Corte explicó que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos:

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: *"(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.”

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.”

Sin embargo, en el fallo T-1034 de 2005, la Corte precisó que “existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en:

i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.”

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Como lo indica la accionada en la respuesta al requerimiento judicial hecho por este despacho, previamente la accionante promovió, una acción de tutela en contra de SALUDTOTAL EPS-S, a través de la cual perseguía una pretensión similar a la solicitada en el caso sub-examine, con base en hechos semejantes a los expuestos en la acción de tutela que ocupa la atención de ésta instancia judicial, por lo que en primera medida corresponde al despacho, establecer si en este asunto estamos en presencia de una acción temeraria y/o ante la figura de la cosa juzgada, contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y así determinar la posible improcedencia de la demanda de tutela en el evento de duplicidad o multiplicidad de acciones.

En efecto, revisadas las pruebas allegadas por la EPS demandada, encontramos a folios (81 al 87) del expediente, copias simples del fallo de tutela de fecha 3 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar-Cesar, promovida por la hoy accionante NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR, contra SALUD TOTAL EPS, el cual concedió el amparo solicitado. En ese sentido, el despacho examinará si entre la acción de tutela referenciada y la que se estudia en esta oportunidad, se presentan los siguientes elementos: identidad en las partes, identidad en los hechos e, identidad en las pretensiones.

Analizadas las pruebas recaudadas en el discurrir del presente trámite, el despacho advierte que en las dos demandas de tutela, figura como accionante la señora NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR, y como accionada SALUD TOTAL EPS, con lo que se configura identidad entre las partes en cuanto a la hoy accionante y la entidad accionada. Igualmente, se observa que en las dos acciones de tutela, es común la alegación de los hechos alusivos a la negativa de la accionada SALUD TOTAL EPS, de autorizarle a la NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR, la citas de control que requiere a través del médico especialista en cardiología a través del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, lo que conforma la identidad en los hechos ante la inexistencia de una situación fáctica nueva relevante.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Finalmente, en la acción de tutela tramitada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, la accionante demanda de la entidad accionada, le autorice a la señora NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR, la citas de valoración especializada por cardiología en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, para control médico y revisión de resultados a fin de continuar el tratamiento para el manejo de la enfermedad que padece y en la presente tutela la demandante reclama de la accionada la misma pretensiones, que se le autorice los servicios médicos consistentes en la "CONSULTA DE CONTROL MEDICINA ESPECIALIZADA REVISIÓN DE EXÁMENES ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A CALOR", ordenada por su médico tratante con ocasión a la patología que padece actualmente "ENFERMEDAD ISQUEMIA CRÓNICA DEL CORAZÓN, NO ESPECIFICADA" que además le garantice, la continuidad del tratamiento médico en la IPS. INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, y le preste el servicio de salud de manera integral autorizando sin dilación alguna los medicamentos, exámenes y procedimientos requeridos para tratar la enfermedad que padece, constituyéndose la identidad en las pretensiones entre una y otra acción de tutela. Las circunstancias descritas, llevan a determinar que en el presente caso se dan los requisitos expuestos por la Corte Constitucional en la jurisprudencia decantada en la parte motiva de la presente sentencia.

Por lo anterior, este despacho negará por improcedente la acción de tutela promovida por la señora NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR contra SALUD TOTAL EPS-S.

Afinado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la Acción de Tutela incoada por la señora la señora NELIS SOFIA DE LUQUEZ BOLIVAR contra SALUD TOTAL EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.-

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en forma personal a los intervinientes.-

TERCERO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su revisión eventual al día siguiente de su ejecutoria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M.